

San Miguel, veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece doña [REDACTED] psicóloga, [REDACTED] quien interpone recurso de protección en contra del **Colegio Cristóbal Colón de Melipilla**, particular pagado, representado por su directora doña Elisa del Rosario González Jara, ambos domiciliados en Parcelas 3 y 4, Santa Julia Interior, comuna de Melipilla, con motivo de la no renovación y cancelación de matrícula de su hijo [REDACTED]

Explica que el pasado 3 de octubre, se les informó que se le había cancelado la matrícula para el año lectivo de 2024 de su hijo, de 12 años de edad, alumno de séptimo básico y con necesidades educativas especiales, sin que existiera un proceso previo y sin que fuera oído GM. Afirma que esa decisión se fundó en la supuesta condicionalidad del estudiante durante los años 2022 y 2023 en atención al maltrato psicológico ejercido en contra de otros alumnos, y en la circunstancia de haber cometido el aparente delito de porte de armas, sin embargo, el propio establecimiento educacional reconoció que era un juguete.

Sostiene que estos mismos hechos fueron conocidos por esta Corte, en el Rol N°2283-2023, que acogió el recurso de protección deducido en favor de su hijo con ocasión de la orden de expulsión verificada en mayo último, al haber aplicado medidas sancionatorias improcedentes sin una justificación adecuada de su proporcionalidad en razón de su idoneidad y necesidad.

Indica que el 10 de octubre del presente solicitó la reconsideración de la decisión de no renovación y cancelación de matrícula de su hijo, exponiendo como principales argumentos el fallo recién citado; y en que se verificaron en contra de su hijo diez anotaciones negativas practicadas con posterioridad al orden de expulsión de mayo pasado, de las cuales tres fueron aplicadas a la generalidad del curso, otras tres dicen relación con no llevar materiales a clases, otras tres por interrumpir la clase y una de una profesora, que califica de errada, en que en vez de bajarle la nota a su hijo por no responder una pregunta en una prueba, la docente prefirió aplicar una anotación negativa. Manifiesta que alegó que su hijo ha recibido asesoría y tratamiento constante de su psiquiatra y psicólogo, aplicando los medicamentos para su trastorno por déficit de atención con hiperactividad, cuyos informes fueron entregados al Colegio, y no obstante padecer esta enfermedad, añade que tiene un promedio de notas sobre 6,5.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEYDXKGXQRX

Señala que, pese a estos argumentos, su reconsideración fue desestimada.

Esgrime que el actuar del centro educacional ha conculcado distintos derechos constitucionales del estudiante. En primer lugar, estima vulnerado el derecho a la integridad psíquica, ya que su hijo ha sufrido emocional y psicológicamente al revivir hechos sufridos en mayo pasado, además de tener un futuro incierto sobre su situación académica, el hecho de habersele imputado un delito gravísimo y sin que se reconozcan los esfuerzos que ha realizado para ajustarse al Colegio y controlar su impulsividad e inquietud. En segundo lugar, alega la vulneración del derecho de igualdad ante la ley, previsto en el N°2 del citado artículo 19 al sancionársele con la cancelación de matrícula, la cual no está prevista en el Reglamento y si someramente lo está, está prohibida aplicarla a un menor con necesidades educativas especiales, según el Protocolo de expulsión y cancelación del propio Colegio, pese a existir una serie de medidas formativas y de ayuda al estudiante que no se adoptaron de manera previa a la referida sanción.

Luego, reclama la vulneración del derecho al debido proceso contemplado en el numeral 3° del referido artículo 19 de nuestra Constitución Política, al impedírsele efectuar descargos y ser oído, pues solo se le ha permitido efectuar una reconsideración a la decisión; al ser juzgado por una comisión especial, presumiéndose su culpabilidad, imputándole idénticos cargos anteriores y sin que se haya realizado una investigación.

Más adelante, considera vulnerado el principio de interés superior del niño consagrado en el artículo 50 de la Ley N°21.430; el principio non bis in ídem; el principio de congruencia entre el supuesto hecho imputado de “porte de armas”, que motiva el inicio del proceso de cancelación de matrícula con la ratificación de la medida, que incluye nuevos hechos; además del deber de fundamentación de las sentencias; y el principio de proporcionalidad y de tipicidad.

Finalmente, estima vulnerado el derecho a la honra previsto en el artículo 19 N°4 de nuestra Carta Fundamental, al imputarle el delito de porte de armas.

Pide acoger el presente arbitrio procesal y se ordene al Colegio matricular y reincorporar al alumno al régimen ordinario académico del Colegio Cristóbal Colón para el periodo lectivo 2024, correspondiente a octavo año de enseñanza básica; y en subsidio, que esta Corte adopte todas las medidas que estime pertinentes para reestablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Informa al tenor del recurso la parte recurrida, solicitado el rechazo de la acción constitucional, con expresa condena en costas. Indica



que a fines de febrero de 2023 se lleva a cabo una entrevista con los apoderados del estudiante en cuestión, con el fin de revisar la condicionalidad extrema, la que sería evaluada a fines del primer semestre, y en caso de calificarse como inadecuada a las exigencias de la convivencia interna del establecimiento, se solicitaría el retiro del establecimiento. Afirma que la denominación “condicionalidad extrema” tiene su origen en una serie de conductas de agresión física, psicológica y verbal del menor que se venía arrastrando de los años anteriores hacia diversos alumnos del establecimiento educacional, y luego de habersele aplicado diversas medidas disciplinarias graduales y progresivas. Asimismo, expresa que en esa reunión se le exigió a la familia un compromiso para mejorar la conducta del estudiante, aplicando un tratamiento externo psicológico y psiquiátrico.

Sostiene que el 17 de marzo pasado se deja constancia en acta del Departamento de Convivencia, infracción al reglamento de convivencia de parte del alumno [REDACTED] por un conflicto entre éste y su compañero E.B., luego el 27 de abril último se registra situación de bullying de parte de [REDACTED] a alumno PS; Posteriormente el 3 de mayo del presente ingresan dos denuncias en contra del alumno en cuestión, la primera por acoso, y la segunda por manipulación de arma, la que mas tarde se determinó que correspondía una pistola con balines de aire comprimido. Refiere que ese mismo día se decretó la medida de suspensión del estudiante con el fin de iniciar investigación por las denuncias interpuestas en su contra y se cita al apoderado de forma urgente para informar conducta disciplinaria y posibles sanciones arriesgadas, quien asiste al día siguiente.

Expresa que no obstante lo anterior, el 9 de mayo último se celebra reunión con ambos padres y se comunica inicio del proceso disciplinario con riesgo de expulsión y/o cancelación de matrícula y su suspensión por 5 días.

Expone que el 11 de mayo del presente, el Consejo de Profesores junto con el Departamento de Convivencia y la psicóloga del colegio, luego de entrevistar a diversos alumnos y a [REDACTED] quien ratificó su participación y efectividad de los hechos, deciden recomendar a la Dirección del Colegio la aplicación de la medida disciplinaria de expulsión, considerando la transgresión a la norma impuesta en el Reglamento Interno en su acápite “*Mantener actitudes de respeto en las relaciones que se establecen con todos los miembros de la comunidad escolar*”, y porque la conducta desplegada es considerada como gravísima dentro del Manual de Convivencia del Colegio. Luego, precisa que el 16 de mayo de 2023 se notifica a los padres de esta decisión, quienes solicitan la reconsideración de la medida, la que es desestimada el 25 de mayo último y se remiten los antecedentes a la Superintendencia de Educación.



Esgrime que el 7 de junio de 2023, la recurrente dedujo recurso de protección, el que fue conocido y fallado por esta Corte, bajo el Rol N°2283-2023, y en virtud de orden de no innovar, se reincorpora el alumno a clases, lo que se materializa el 12 de junio pasado. Sostiene que el 2 de agosto G.M. nuevamente registra infracción al Reglamento de Convivencia en contra del alumno de iniciales F.M., conducta que se repite el 24 de agosto del presente en contra de la alumna de iniciales A.F.

Luego, refiere que el 20 de septiembre pasado se acoge el referido recurso de protección, que dejó sin efecto la medida de expulsión, pero dejando subsistente expresamente la facultad de la recurrida de adoptar, al término del año escolar, las medidas disciplinarias que ameritara la conducta del alumno durante el periodo escolar 2023.

Afirma que el 28 de septiembre de 2023 se reúne la Dirección del colegio, el departamento de Convivencia Escolar, Inspectoría general y el cuerpo de profesores dentro del proceso anual de análisis de los casos de condicionalidad extrema del colegio, conocer respecto de la situación particular de [REDACTED] en el cual se adopta la decisión de cancelar la matrícula del alumno para el periodo 2024. Esgrime que para ello se tuvo en consideración lo siguiente: a) situación de condicionalidad extrema, por afectación de la convivencia escolar; b) Los hechos ocurridos los días 02 y 03 de mayo último, que afectaron gravemente la convivencia escolar de los estudiantes del establecimiento y de la comunidad extendida; y c) las faltas graves al Manual de Convivencia del Establecimiento, por conductas de hostigamiento y malos tratos de parte de [REDACTED] caracterizados como sistemáticos a dos compañeros de curso con posterioridad a su suspensión, ambas faltas consideradas individualmente como gravísimas conforme al Manual de Convivencia Escolar y posteriores a su reintegro escolar.

Enseguida explica que junto con comunicar esta decisión a los padres, se les informó acerca de la posibilidad de reconsiderar la medida de cancelación de matrícula, la cual fue ejercida, y finalmente rechazada el 17 de octubre de 2023, quienes además denunciaron estos hechos ante la Superintendencia de Educación, dando lugar al expediente CAS-54662-G3T6.

Posteriormente, esgrime que el hecho impugnado fue adoptado conforme al Reglamento, por la Dirección del establecimiento por unanimidad con consulta al Consejo de Profesores, sobre la base de los informes del Profesor Jefe, Inspectoría General y Departamento Psicológico, y luego se revisó en dos instancias, el 28 de septiembre y el 12 de octubre. Agrega que la decisión se funda en la acumulación de infracciones graves al Reglamento Interno, que afectan gravemente la convivencia escolar, y no en los hechos



relacionados con la pistola a balines de aire comprimido ni por sus eventuales necesidades educativas especiales.

Indica que al haber deducido la parte recurrente denuncia en contra del establecimiento educacional ante la Superintendencia de Educación por los mismos antecedentes fácticos y jurídicos que sustentan el presente recurso, conforme a los artículos 59, 60 y 66 de la Ley N°20.529, no resulta posible utilizar la presente acción constitucional como un método extraordinario de impugnación de actos para los cuales el legislador ha previsto expresamente instituciones competentes y recursos procesales que las partes pueden hacer valer en el evento de no compartir los fundamentos del acto, oportunidad en el cual el recurrente podrá realizar las alegaciones pertinentes y deducir los recursos que procedan.

Luego, esgrime que esta Corte es incompetente para conocer de la supuesta ilegalidad o arbitrariedad denunciada, pues es la Superintendencia de Educación el organismo a quien corresponde fiscalizar que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, mediante el procedimiento sancionatorio por contravención a la normativa educacional, el que se encuentra en curso.

Asimismo, alega que respecto de la causa Rol N°2283-2023 de esta Corte existe cosa juzgada formal, ya que es posible revisar con posterioridad las sentencias dictadas en un proceso de protección, sin que lo decidido adquiera el carácter de inmutable, más aún cuando a la fecha en que se evacúa el informe se encuentra pendiente de ser resuelto el recurso de apelación en contra del fallo dictado, y precisa que el establecimiento educacional dio cumplimiento a lo decidido por esta Corte, reintegrando al alumno hasta completar el año académico 2023.

Posteriormente, refiere que las partes celebraron un contrato de prestación de servicios educacionales en que se establece dentro de las causales anticipadas de término del contrato el incumplimiento grave del alumno de las normas de convivencia escolar insertas en el Manual de Convivencia Escolar, entre otras. Añade que en la cláusula cuarta del mismo contrato, que el apoderado se compromete, entre otras obligaciones a: *“12. Acatar y cumplir el Manual de Convivencia del Colegio, el que declara conocer y los cuales forman parte integrante del contrato de prestación de servicios para todos los efectos legales.”*

Por su parte, arguye que el Manual de Convivencia de la Comunidad Escolar, del Colegio Cristóbal Colón de Melipilla categoriza las infracciones en faltas leves, faltas graves y faltas gravísimas, encontrándose dentro de las graves los comportamientos que atentan en contra de la integridad



psicológica de otro miembro de la comunidad; que atentan en contra del bien común de la comunidad y que constituyan acciones deshonestas que afecten a la comunidad. Añade que entre las faltas gravísimas se encuentran aquellas conductas que atentan en contra de la integridad psicológica de otro miembro de la comunidad; que atentan en contra de la integridad física de otro miembro de la comunidad; en contra del bien común de la comunidad; que constituyan agresiones sostenidas en el tiempo y que constituyan delito.

Precisa que el Manual de Convivencia de la Comunidad Escolar del Colegio Cristóbal Colón de Melipilla establece como causales en que procede la cancelación de matrícula incurrir en faltas graves reiteradas y/o en que no se observa compromiso de cambio de conducta del alumno, y/o en que no existe apoyo del apoderado para el cambio de esta. Por su parte, expone que el Reglamento Interno establece las distintas etapas de la situación disciplinaria en que debe encontrarse el alumno para ser objeto de la sanción de cancelación de matrícula, y para habilitar la aplicación de esa medida -en razón de la gravedad de las sanciones incurridas- era condición previa que el alumno tuviera un estatus de estricta condicionalidad de matrícula, lo cual ya había sido adoptada por el colegio para el proceso estudiantil 2023, lo cual fue notificado a los padres del alumno de marras.

Manifiesta que en virtud de lo anterior se observa la aplicación del principio de legalidad al establecer las conductas o actuaciones que constituyen infracciones al Manual de Convivencia, además de proporcionalidad entre la conducta y la medida disciplinaria a aplicar.

Agrega que las faltas cometidas por el estudiante se enmarcan dentro de las infracciones a las normas de buen trato, y particularmente, al tipo maltratos sin violencia física al presentar continuos actos de maltrato psicológico con integrantes de la comunidad, tanto compañeros como alumnos de otros cursos, constituyendo faltas graves reiteradas, conforme al reglamento. Además, expone que esas conductas constituyen una grave afectación de la convivencia escolar, pues está perturbando no sólo la permanencia de los alumnos afectados, objeto de las agresiones en el colegio, sino también involucra a otros actores de la comunidad como padres y apoderados de los menores involucrados y también alumnos participes en otras infracciones con el menor G.M.

Por otro lado, detalla que existe desde marzo de 2023 un Protocolo de Cancelación de Matrícula, el que prescribe un procedimiento que consta de 4 etapas, el que no excede el plazo máximo de 15 días, y que consisten en:

- a) Primera etapa de inicio de investigación: consiste en la activación del procedimiento, con notificación a los padres y apoderados del menor en forma presencial, a fin de informarle los hechos en los



cuales se investiga participación del menor, y en qué calidad es investigado (testigo, autor o víctima) solicitando que acompañe o indique sus descargos o medios de prueba y se indica a la directora o inspector general como sujeto responsable. Aquello se realizó en la especie el 9 de mayo de 2023 y a la madre se le notifica personalmente el 4 de mayo último.

- b) Segunda etapa de investigación: tiene lugar la indagación propiamente tal, que se inicia a partir de la notificación al menor y apoderados del inicio del procedimiento, en el cual se involucran como responsables la Dirección, Inspector General y Convivencia Escolar. Dentro de las actividades que deben desplegar los responsables, está el análisis de los hechos que configurarían la infracción que se imputa al estudiante, y todos los antecedentes aportados, tanto los de su defensa como los que acrediten responsabilidad. Expone que aquí se emite un informe de investigación, que debe contar con una clara identificación de los hechos que se imputan al estudiante, en que calidad y los descargos realizados, pruebas rendidas y existencia de atenuantes y agravantes.
- c) Tercera etapa de aplicación de medida de cancelación de matrícula: en ella la directora con todos los antecedentes del caso, consulta al Consejo de Profesores la conveniencia de adoptar la decisión. En caso de tomarse la medida disciplinaria, se notifica al apoderado, indicando los fundamentos de la misma, informándole que cuenta con un plazo de 5 días para recurrir de la medida, por escrito.
- d) Cuarta etapa de reclamación de la medida: expone que interpuesto el recurso de reconsideración nace el plazo para la resolución del recurso por parte de la Directora, previa consulta al Consejo de Profesores sobre la conveniencia de ratificar la decisión, debiendo dejar acta pronunciándose sobre la medida disciplinaria. El plazo para la resolución de la medida es de 5 días y una vez ratificada debe ser notificada a los padres y apoderados.

Esgrime que se han cumplido en el caso de marras todas las etapas indicadas previamente, y además se adoptó con la anticipación adecuada que permita al menor acceder a los procesos de admisión del sistema educacional para el proceso 2024, los cuales se inician a fines de septiembre y finalizan en 17 de noviembre.

Por otro lado, niega tajantemente que el menor haya sido objeto de la medida disciplinaria por causales derivadas de sus necesidades educativas



especiales permanentes o transitorias y agrega que las conductas constitutivas de infracciones al manual de convivencia por parte del menor, son de orden conductual y no neurológicos, y por lo tanto exigían un compromiso parental desde el apoyo de especialistas en la conducta y no en la psiquiatría. Precisa que el trastorno de TDHA que se alega nunca fue acreditado ante el Colegio y tampoco los padres y apoderados han entregado informes de seguimiento de su eventual terapia externa, para poder contar con estrategias de apoyo hacia los profesores, que permitieran a estos trabajar con el estudiante.

Aduce que el establecimiento ha efectuado el acompañamiento del menor, habiendo aplicado previamente y en innumerables veces, medidas de carácter formativas, de derivación externa y disciplinarias previas, como la suspensión en innumerables ocasiones, y la condicionalidad de matrícula en más de cinco oportunidades.

En cuanto a las garantías fundamentales reclamadas hace presente que aquellas no han sido vulneradas y detalla que el debido proceso en los procedimientos sancionatorios seguidos por los establecimientos educacionales no se encuentra amparado por el recurso de protección; y añade que los actos sancionatorios no constituyen el ejercicio ni el resultado de una actividad jurisdiccional.

Finalmente, niega la existencia de non bis in ídem, toda vez que las medidas disciplinarias de suspensión, expulsión y cancelación de matrículas son diversas.

Tercero: Asimismo, se requirió informe a la Superintendencia de Educación, el que fue evacuado por doña Maggie Muñoz Verón, jefa de la División de Protección de Derechos Educacionales de la Superintendencia de Educación quien indicó, primeramente, las competencias de la repartición entre las que destaca la recepción de denuncias y reclamos. Luego, expone la normativa educacional aplicable a los hechos denunciados, señalando que el artículo 10 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009 del Ministerio de Educación (Ley General de Educación) dispone que los alumnos tienen derecho a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. Agrega que recae sobre los equipos docentes y sostenedores adoptar medidas tendientes a prevenir toda forma de violencia física o psicológica y promover la buena convivencia en los establecimientos educacionales. Explica pormenorizadamente las obligaciones de los establecimientos educacionales, en relación a los hechos de maltrato, entre los que destaca la de informar de estas situaciones conforme a los



mecanismos que indique el reglamento interno, instrumento que debe elaborarse conforme lo dispone la Circular de Reglamentos Internos de la Superintendencia de Educación. Sostiene que, según lo dispuesto en la Ley General de Educación, el sistema se inspira en el principio de integración e inclusión, debiendo eliminarse toda forma de discriminación de los establecimientos educativos y adoptarse las medidas necesarias para la plena inclusión de los estudiantes.

En cuanto a la normativa vigente en la aplicación de medidas disciplinarias señala que los reglamentos internos deben contener una descripción específica de las conductas que constituyen faltas o infracciones y deben identificar la medida o sanción asignada a ese hecho, a fin de impedir que su determinación quede a la mera discreción de la autoridad y que en su aplicación se incurra en decisiones infundadas que deriven en discriminaciones arbitrarias. Sostiene que estas medidas deben ser aplicadas mediante un procedimiento racional y justo, previamente establecido en el reglamento y que deben ser proporcionales a las infracciones constatadas y aplicadas en forma gradual y progresiva.

Enseguida en cuanto a las gestiones realizadas por la Superintendencia de Educación en relación al estudiante de marras, afirma que el 8 de mayo del año en curso se ingresó una denuncia que fue cerrada el 4 de julio pasado considerando que el 31 de mayo el establecimiento educacional recurrido ingresó expediente de expulsión del alumno de iniciales G.C.M.R.

Luego, señala que se ingresó nueva denuncia en contra del colegio el 25 de septiembre pasado en relación a la medida de expulsión aplicada al alumno en mayo del año en curso, siendo derivados los antecedentes a la Unidad de Fiscalización de la Superintendencia de Educación, encontrándose actualmente el procedimiento de fiscalización pendiente de agendamiento.

Finalmente sostiene que el 31 de octubre último la apoderada del estudiante en cuestión interpuso una denuncia en contra del establecimiento educacional con ocasión de la no renovación o cancelación de matrícula de su hijo, encontrándose aquella denuncia en la misma etapa referida previamente.

Concluye exponiendo que la Superintendencia no cuenta con atribuciones para exigir el reingreso o reincorporación de un estudiante expulsado o que se haya cancelado su matrícula, quedando dicha atribución dentro de la competencia de los tribunales de justicia.

Cuarto: El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a



amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Por consiguiente, constituyen presupuestos indispensables de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él-, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el referido artículo 20 de la Carta Fundamental.

Quinto: Conforme se expuso precedentemente, el acto que se tacha de ilegal y arbitrario consiste en la no renovación y cancelación de matrícula del hijo de la recurrente para el año lectivo 2024. En consecuencia, primeramente se debe ponderar la actuación de la parte recurrida en esa determinación, y si ésta puede ser calificada de ilícita y/o carente de fundamento plausible. Luego, en el evento que se observe un disvalor en dicha determinación, se debe establecer si se han conculcado con ella los derechos y garantías invocados en el libelo.

Sexto: A fin de avanzar en la resolución de la acción impetrada, se debe señalar que, de lo dicho por las partes y la tercero informante, y de los documentos que fueron hechos valer en esta sede, ha quedado asentado que desde el segundo semestre de 2018 hasta 2020, [REDACTED] estuvo en situación de condicionalidad extrema, la que se levantó en 2021; durante los períodos escolares 2022 y 2023, se renovó la condicionalidad extrema, sujeta a su rendimiento académico y conducta disciplinaria durante esos años. A mayor abundamiento, para este último término, se acordó con sus apoderados mantener terapias psicológica y psiquiátrica, y una comunicación entre el equipo terapéutico y la tutora que se asignó en esa oportunidad, además de evaluar durante el año su rendimiento académico y conducta.

Adicionalmente, durante 2023 [REDACTED] presentó una serie de episodios de orden disciplinario durante la jornada escolar, que consistieron, en resumen, en las siguientes: i. Ocasionar molestias a [REDACTED] compañero de curso, el 15 de marzo. ii. Mamá de [REDACTED] reclama por ser su hijo objeto de conductas de bullying y agresión física, señalando que se presentan desde primer año Básico, incluyendo un caso de lesión con un compás en la espalda en 2022, en abril. iii. Porte de una pistola de aire comprimido, en mayo, que motivó la cancelación de matrícula que posteriormente fue dejada sin efecto por esta Corte. iv. A inicios de agosto conductas de hostigamiento hacia alumna [REDACTED] consistentes en poner sus pies sobre la mesa, impedirle el tránsito, proferirle insultos cuando se equivoca, interrumpir su trabajo, zamarreos, de manera



constante, v. A fines de agosto, conductas reiteradas de maltrato verbal y físico respecto de alumna [REDACTED]

En ese sentido, el registro de convivencia escolar 2023 da cuenta de un total de 16 anotaciones negativas individuales acaecidas este año, consistentes en no colaboración en clases; interrupción de su desarrollo -entre otras acciones- con expresiones atingentes al aparato reproductor y a la higiene corporal; daño a los materiales pedagógicos e instalaciones; no dar oportunamente las evaluaciones ni entregar los trabajos comprometidos, y presentarse sin materiales; ello sin contar el episodio que implicó su expulsión en mayo 2023.

Séptimo: El procedimiento aplicado por la recurrida para la expulsión del alumno consistió en una decisión que fue adoptada por la Dirección del Colegio por unanimidad y consultada al Consejo de Profesores, sobre la base de los informes del internos de profesores y de psicológico, y que se funda en el historial conductual de [REDACTED] desde 2014, del que se concluye, en síntesis, la existencia de reiterados hechos contemplados en el Manual de Convivencia Escolar, y que afectan gravemente la convivencia escolar, o la integridad física o psíquica de los miembros de la comunidad escolar, que constituyen infracciones graves, unido a la situación de condicionalidad extrema vigente en los últimos dos años, agregando que no hay reportes de tratamiento terapéutico sistemático en 2022 y 2023, todo lo cual se desprende del documento denominado Acta de Consejo de Profesores Cancelación de Matrícula Año 2024, de 28 de septiembre de 2023.

Dicha decisión fue comunicada presencialmente a los padres de [REDACTED] el 3 de octubre, en documento en el que constan los motivos precitados, constando la firma de dichos apoderados. La reconsideración presentada el 10 de octubre se funda una actitud de enañamiento y falta de objetividad para con [REDACTED] cuestionando el alcance de la gravedad de las faltas disciplinarias, reiterando el alcance del fallo de la acción de protección rol Corte N° 2283-2023, y la existencia de un apoyo terapéutico permanente.

La solicitud de revisión fue resuelta por la recurrida el 12 de ese mes, de un modo fundado, reiterando los argumentos del acto reclamado, siendo notificada 5 días después a los padres. En este último acto, se dejó constancia por la recurrida que se observó una dificultad de la familia en orden a mantener los compromisos adquiridos para propiciar el bienestar socioemocional de [REDACTED], y la necesidad de mantener un ambiente educativo seguro para todos los estudiantes del Colegio.

Octavo: En relación a la calificación que efectuó la recurrida de las conductas del alumno, el Reglamento Interno y Manual de Convivencia Escolar regula las transgresiones a la convivencia escolar, contemplando las



faltas leves, graves y gravísimas. Las incorrecciones graves vienen definidas como las “Actitudes y comportamientos que atenten contra la integridad psicológica de otro miembro de la comunidad educativa y del bien común, así como acciones deshonestas que afecten la convivencia. Ejemplos: dañar el bien común, agredir a otro miembro de la comunidad educativa, ofender o intimidar a un docente o asistente de la educación, falsear o corregir calificaciones, etc.”. A su turno, las faltas gravísimas las constituyen las “Actitudes y comportamientos que atenten contra la integridad física y psicológica de otros miembros de la comunidad educativa, agresiones sostenidas en el tiempo, conductas tipificadas como delito. Ejemplos: robos, abuso sexual, tráfico de drogas, acoso escolar (bullying).”

Desde esa perspectiva, la ponderación de las conductas del alumno que se efectuó en el proceso impugnado asoma como fundada, en atención a los hechos que fueron descritos precedentemente, que importaron una afectación al menos psicológica a miembros de la comunidad educativa, y a materiales de clases e instalaciones del Colegio, además de constituir una alteración al desarrollo educativo de [REDACTED]

Noveno: Por otro lado, tanto el reglamento citado en el motivo anterior como el protocolo de actuación en casos de expulsión y cancelación de matrícula de marzo de 2023, contemplan un procedimiento de actuación que incluye etapas de recopilación de antecedentes, oír los descargos, decisión, reconsideración, resolución final, y comunicación, el que, no obstante no ha sido cuestionado en concreto, tanto en lo normativo como en su aplicación concreta, se estima que es acorde a lo previsto en la Ley General de Educación, de acuerdo a la reforma introducida por la Ley 20.845 de Inclusión Escolar, y ha sido cumplido en sus distintas fases.

Décimo: Se debe, además, subrayar, que las decisiones adoptadas en septiembre y octubre de 2023 que importaron la expulsión y cancelación de matrícula de [REDACTED], se observan revestidas de fundamento plausible, en atención al prolongado estado de condicionalidad extrema desde 2018, la reiteración de conductas en 2023 que sin duda afectan la integridad psíquica y bienestar de distintos alumnos del Colegio y sus familias, y la convivencia de la comunidad educativa, y el normal desarrollo del trabajo de docentes y alumnos en la sala de clases, además de importar en algunos casos una actitud refractaria del alumno hacia sus propios compromisos escolares.

Décimo primero: Unido a lo anterior, respecto de los padres de [REDACTED] tanto del acta de 19 de agosto de 2022, como del informe psicológico de 7 de enero de 2023, se concluye que el alumno requiere un apoyo psiquiátrico y psicológico permanente, y que al menos durante 2022, dicho acompañamiento no tuvo la frecuencia necesaria. Asimismo, no se acreditó



en esta sede que durante 2023, se le hubiese otorgado dicho sustento terapéutico.

Por ello, en esta sede resulta tener respaldo lo alegado por la recurrida en orden a que respecto de [REDACTED] por las razones que sean, no se le ha brindado el soporte clínico necesario que permita mejorar su bienestar y desenvolvimiento emocional en el ambiente educativo, lo que refuerza la decisión de exclusión adoptada.

Décimo segundo: Por otro lado, del registro de anotaciones 2023 consta que el 8 de mayo de este año, durante la substanciación del proceso disciplinario ya aludido, que importó una suspensión de la asistencia a clases, el apoderado concurrió igualmente al Colegio con el alumno, a fin que este se incorporara a clases, estando en conocimiento de la medida provisional de separación, exponiendo a [REDACTED] a una situación a lo menos tensa o incómoda, contraria a su bienestar. Luego, el 16 de mayo, los padres asistieron a una reunión con la profesora, que ellos solicitaron, pero se retiraron al conocer la medida disciplinaria dispuesta en esa ocasión, por estimarla innecesaria.

En esa línea, los correos acompañados antes de la vista de la causa por la recurrida permiten establecer que durante el segundo semestre de este año, se solicitó a los padres por parte del establecimiento educacional antecedentes de la atención psiquiátrica del alumno, y entrevista con [REDACTED] y ellos, debido al requerimiento de la Superintendencia de establecer un plan de acompañamiento psicosocial, con ocasión de la denuncia interpuesta por aquellos; no habiendo respuesta en el primer caso, y manifestando la negativa al segundo requerimiento, mediante correo electrónico de 8 de noviembre.

De lo expuesto en este motivo, junto al tenor de las distintas presentaciones efectuadas al Colegio por los cuidadores de [REDACTED] se concluye que mantienen una posición de antagonismo frente a la institución educativa, que denota una pérdida de confianza frente al proyecto educativo propuesto, e imposibilita el desarrollo conjunto de un proceso de formación del alumno.

Se debe subrayar el tenor de esta última comunicación de 8 de noviembre, pues pone de manifiesto la negativa de los padres a colaborar en el plan de apoyo psicosocial, y traslada al Colegio toda la responsabilidad en la desvinculación del alumno, calificando como falso su manifestada preocupación por el bienestar del alumno y cualquier intervención que se pretenda hacer a futuro.

Décimo tercero: Si bien la recurrida adoptó en mayo de este año la decisión de cancelar la matrícula de [REDACTED] para el período 2024 y su expulsión, esta Corte, conociendo de un recurso de protección bajo el N° de ingreso



2283-2023, dispuso el reintegro de ■■■ al régimen académico, no necesariamente en forma presencial, a fin de permitirle terminar en forma regular el año académico 2023. Para ello estimó que “En efecto, las referencias a conductas anteriores del estudiante pudieron motivar la cancelación de su matrícula para el período escolar de 2023, pero no cabe considerarlas para castigarlo en el transcurso de éste, puesto que, si bien la condicionalidad extrema en que se lo dejó le imponía exigencias de conducta que requerían una esmerada atención sobre su actuar, el castigo habría debido responder a situaciones ocurridas durante este último período, sin que las descritas revistan la gravedad suficiente para ello”.

Sin embargo, dicha decisión, no obsta a que la recurrida, en una evaluación global, efectúe una nueva ponderación de los antecedentes, considerando para ello el historial de años anteriores, el nivel de compromiso con el proceso educativo de parte de la familia de ■■■ y los hechos infraccionales acaecidos en 2023, incluyendo especialmente en la evaluación el episodio de mayo de 2023 relativo a la pistola de aire comprimido, pues se trata de ponderar no solo la existencia de transgresiones reglamentarias, sino también el grado de afectación a la comunidad educativa en general, por cuyo bienestar debe velar, y la viabilidad de mantener el vínculo educacional entre el establecimiento y el alumno y su familia. Preciso es resaltar que el recurso de protección previo entre las mismas partes, acogido en términos de habilitar el cierre del proceso escolar del estudiante de modo telemático, dejó expresamente a salvo la evaluación de la permanencia del estudiante, por estimar entonces preferente el cierre del año escolar del niño, por sobre la sanción ante la infracción constatada.

Luego, como se viene anotando, el proceso de desvinculación ha estado precedido de las amonestaciones iniciales, la condicionalidad extrema del año previo, y la actual comprobación de múltiples sanciones – unas de mayor o menor entidad – que importan no solo la configuración de las infracciones al deber de conducta del estudiante, sino que las mismas han puesto en riesgo a otros compañeros del niño, por lo que la sanción de cancelación aparece como la única posible e idónea en este caso, adoptada en un procedimiento regularmente tramitado en el que no se advierten conculcados los derechos del niño o sus apoderados a discutir sobre la medida impuesta, máxime cuando se advierte que los adultos responsables del escolar, desistieron del procedimiento de mediación abierto para encontrar una solución colaborativa para evitar la expulsión contra la que por esta vía ahora se alzan.

Décimo cuarto: De lo dicho, no queda sino inferir que la recurrida no ha incurrido en una actuación u omisión que pueda reprocharse de ilegal o



arbitraria, puesto que se ha conducido con estricto apego a los estatutos reglamentarios y legales que regulan la expulsión y cancelación de matrícula, lo que conduce necesariamente al rechazo de la acción de protección deducida.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido por [REDACTED], en contra del **Colegio Cristóbal Colón de Melipilla**.

Acordada contra el voto de la ministra Sylvia Pizarro Barahona, quien estuvo por acoger, sin costas, la presente acción constitucional y dejar sin efecto la decisión de cancelación de matrícula del niño en cuyo favor se recurre, ordenando al Colegio recurrido a matricularlo para el año lectivo 2024, en el que le corresponde cursar octavo básico, año escolar al cual ha sido promovido, teniendo para ello en consideración lo que se pasa a decir:

Uno) Que, de los antecedentes allegados al recurso, apreciados de conformidad con las reglas de la sana crítica, es posible para la disidente concluir que en la especie la decisión adoptada por el Colegio recurrido es arbitraria e ilegal por cuanto no se sustenta en un debido procedimiento y la sanción no aparece revestida de la suficiente justificación que la haga razonable, al ser la más grave, vulnerando con ello el derecho fundamental de la igualdad, consagrado en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política.

Dos) En efecto, y tal como lo señala el informe de la Superintendencia de Educación, de la situación del estudiante durante el año lectivo 2023 se tiene:

- a) El niño por quien se recurre de protección, fue sancionado dos veces por los mismos hechos, los que incluso motivaron una acción de protección anterior, que impidió su expulsión y permitió su reincorporación; no obstante nuevamente fue sancionado con la cancelación de la matrícula por las mismas faltas;
- b) Si bien se observa poca adherencia de los padres al proceso del estudiante y tratamiento, el establecimiento educacional tampoco ha demostrado medidas formativas aplicadas a su respecto; de este modo, no procede castigar a los estudiantes por los actos u omisiones de sus padres y/o apoderados, y menos por la omisión incurrida por el colegio; así, la sanción impuesta carece de toda justificación y es injusta;
- c) En el Consejo de profesores de 12 de octubre del presente año, señaló que el estudiante ha mejorado su conducta, especialmente su



disrupción en las clases. Esta circunstancia no fue tomada en consideración para aplicar la medida de cancelación de matrícula que se cuestiona por esta vía y afecta la proporcionalidad de la medida.

- d) El colegio recurrido no demostró haber llevado a cabo entrevista con el estudiante a fin de comunicar la medida disciplinaria a aplicar y sus efectos, lo que atenta contra el debido proceso. Entonces, se advierte que el colegio no ajusta su actuar al Reglamento de Convivencia ni a las instrucciones de la Superintendencia de Educación.

Tres) Que, de los mismos antecedentes tampoco consta que se hayan adoptado por el recurrido otras medidas, pedagógicas o psicosociales en favor del estudiante sancionado y de la comunidad estudiantil toda, con anterioridad, para prevenir los hechos que estima de tal entidad como para adoptar la medida tan grave de que se trata, no obstante el buen rendimiento académico del sancionado, ya que sólo se advierte que derivó su tratamiento a especialistas externos, de cargo de los padres.

Cuatro) Que, la disidente no deja de advertir que el niño está inserto en un proceso educativo-formativo, el que aceptó asumir el Colegio recurrido. Por ende, más allá del deber de la familia de propender a la educación de sus hijos, el ente educacional que presta ese servicio debe hacerlo sin eludirlo injustificadamente y sin incurrir en discriminaciones arbitrarias por conducta.

Cinco) Que, de otra parte, desde el punto de vista de los derechos del niño, la medida en cuestión no atiende al “interés superior del niño”, pues es evidente que con la cancelación de la matrícula se ha buscado alejar al niño por quien se ha recurrido, en vez de trabajar con los protocolos adecuados los temas conductuales y las formas de solucionar los conflictos que existen en ese establecimiento, a fin de prevenir problemas.

Seis) Que, además, la medida adoptada, es de evidente carácter sancionatorio y no educativa, y muy probablemente ha de afectar el proceso formativo del niño, restándole posibilidades a resultas del cambio. No puede olvidarse que de acuerdo con el artículo 3° de la Convención Sobre Derechos del Niño “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social... - entre éstas el recurrido-, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”, lo que en la especie claramente no se ha cumplido.

Siete) Que, en todo caso, la disidente estima que no obstante existir un contrato de prestación de servicios educacionales en la especie, el conflicto jurídico derivado de la cancelación o no renovación de la matrícula de estudios, no es de naturaleza contractual. En efecto, esta cuestión está vinculada al derecho a la educación y al derecho de los padres de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos, que consagran los números



10° y 11°, inciso cuarto, del artículo 19 de la Carta Fundamental y ha de ser resuelta desde la garantía de la igualdad asegurada en el número 2 del mismo precepto constitucional, la que como antes se dijo, se ha vulnerado, privando al estudiante de continuar su educación en el establecimiento que lo ha acogido por años y en el que registra buen rendimiento académico.

Redacción del abogado integrante Sr. Ferrada, y de la disidencia, su autora.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N°3819-2023-Protección.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por la Ministra señora Sylvia Pizarro Barahona, Fiscal Judicial señora Carla Troncoso Bustamante y Abogado Integrante señor Francisco Ferrada Culaciati. No firman la Fiscal Judicial señora Troncoso y el Abogado Integrante señor Ferrada no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausentes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEYDXKGXQRX

Proveído por la Presidenta de la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel.

En San Miguel, a veintiuno de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEYDXKGXQRX